

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 37
O R D I N A R I A
JUEVES 29 DE MARZO DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinticinco minutos del jueves veintinueve de marzo de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número treinta y seis, ordinaria, celebrada el martes veintisiete de marzo de dos mil doce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves veintinueve de marzo de dos mil doce:

II. 1. 10/2011

Solicitud de modificación de jurisprudencia 10/2011 formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, respecto de la jurisprudencia P./J. 22/2003 de rubro: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA". En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propuso: *"PRIMERO. Es procedente la solicitud de modificación de jurisprudencia formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito. SEGUNDO. Es infundada la solicitud de modificación a que este toca se refiere"*.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano expuso una síntesis de las consideraciones del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos primero a quinto, relativos respectivamente, a la competencia, legitimación, procedencia de la solicitud, la facultad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar la jurisprudencia emitida en Pleno o en Salas y a la transcripción de la jurisprudencia cuya modificación se solicita, los que se aprobaron por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando sexto relativo a los argumentos con los que dos de los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, solicitaron la modificación de la jurisprudencia P./J. 22/2003, el que se aprobó por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando séptimo en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo, consistente en que es infundada la presente solicitud de modificación de la tesis de jurisprudencia de rubro: “REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA”, toda vez que en el caso, el Supremo Tribunal actúa como una autoridad jurisdiccional resolviendo un conflicto, bajo los principios de imparcialidad, objetividad, e independencia y el hecho de que juzgue sobre un procedimiento disciplinario no implica que desaparezcan las características de la actividad jurisdiccional de las que deriva su legitimación, porque la resolución de todas las controversias, sea del orden que fuere, no hace que tengan preeminencia las cuestiones disciplinarias sobre las demás contiendas judiciales que se sometan al conocimiento de las autoridades.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra del proyecto, señalando que cuando se aprobó por mayoría de votos la tesis que se pretende modificar, el señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia votó en contra argumentando la inimpugnabilidad en que se deja al Tribunal Superior de Justicia en relación con estos procedimientos, lo que compartió.

Se manifestó de acuerdo con la afirmación relativa a que cuando la resolución se impugna en un juicio de amparo, los órganos jurisdiccionales no están legitimados para promover recurso de revisión pues no están defendiendo el asunto; sin embargo, señaló que el problema radica en que cuando un órgano jurisdiccional emite una resolución no siempre lo hace desde el punto de vista materialmente jurisdiccional.

Señaló que en el caso concreto, se está ante un procedimiento administrativo y narró los antecedentes de éste, de donde se desprende que se trata de un recurso de esa naturaleza, lo que es distinto a la emisión de un procedimiento jurisdiccional, pues en estos últimos no es necesario justificar una resolución emitida de manera imparcial en un proceso jurisdiccional.

Indicó que debe precisarse la distinción entre un juicio y un procedimiento, pues al resolverse un recurso, existen diversas características que determinan la procedencia de un recurso administrativo como el hecho de que las partes y

la litis son las mismas y que existe un superior jerárquico que lo resuelve y se puede sustituir en el inferior formando parte de ese procedimiento a través de una función administrativa.

Recordó la tesis de la Segunda Sala 2^a./J. 8/2006. Precisó que algunos Consejos de la Judicatura emiten decisiones no impugnables ante su Tribunal Superior de Justicia, como sucedió en el caso que dio origen a dicha tesis, en el cual se estableció un recurso ante un Tribunal Superior de Justicia tratándose de una resolución emitida dentro de un procedimiento administrativo y no de una sentencia, por lo que consideró que sobre esa base, dicho Tribunal tiene legitimación para promover el recurso respectivo.

Asimismo, recordó que en el citado asunto resuelto bajo la ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en su voto particular, se determinó la inimpugnabilidad en que quedaría la resolución; además, indicó no tener duda de que la presente solicitud de modificación de jurisprudencia deriva de un procedimiento administrativo cuya resolución se impugnó en un juicio de amparo indirecto, pues si se tratara de un procedimiento jurisdiccional, se estaría ante un amparo directo.

El señor Ministro Valls Hernández compartió el sentido del proyecto y consideró que el hecho de que el Tribunal Superior de Justicia denomine al recurso como administrativo, no implica que no sea de carácter

jurisdiccional, toda vez que el hecho de que recaiga sobre un procedimiento disciplinario no da lugar a que desaparezcan las características de imparcialidad y de abstracción de los intereses de las partes, propias de la actividad jurisdiccional.

En ese tenor, señaló que no se puede hacer excepción al criterio sustentado por este Tribunal Pleno a efecto de considerar que podría contar con un interés que lo legitimara para hacer valer en el juicio de amparo el recurso de revisión en defensa de sus propias resoluciones.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que compete al Consejo de la Judicatura de la entidad establecer los procedimientos disciplinarios y sancionar a los empleados y funcionarios del Poder Judicial local a través de un procedimiento administrativo del que deriva una sanción que se revisa por el Pleno respectivo, sin menoscabo de que al resolver ejerza atribuciones materialmente jurisdiccionales.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor del proyecto, sin compartir el planteamiento de la señora Ministra Luna Ramos pues hace valer la aplicación o no de la jurisprudencia de mérito y la posibilidad o no de interponer el recurso de revisión en atención a la naturaleza del procedimiento de que se trate, ante lo cual, estimó que no es razón suficiente para sostener que quien realiza una función jurisdiccional no pueda acudir al recurso de revisión.

Precisó que en el caso concreto, este recurso es parte de un procedimiento administrativo para sancionar que el Tribunal no realiza la función del Consejo de la Judicatura, y resuelve un recurso llevando a cabo una función materialmente jurisdiccional sin defender un interés propio, pues se trata de un órgano imparcial, por lo que carece de legitimación para interponerlo.

Indicó que siempre ha sostenido que los órganos administrativos al realizar funciones materialmente jurisdiccionales, debían también estar imposibilitados para acudir al recurso de revisión pues de hacerlo, se estaría tomando cierta parcialidad en la controversia, por lo que al estar ante un órgano formalmente judicial que realiza una función materialmente jurisdiccional, no habría duda de que permitirle el acceso al recurso de revisión desnaturalizaría la función jurisdiccional, la imparcialidad y la neutralidad de este tipo de resoluciones.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia recordó que en el antecedente a que se ha hecho referencia resuelto bajo su ponencia votó en contra al igual que el señor Ministro Román Palacios, pues les preocupaba que en relación con los autos de formal prisión, en ocasiones la falta de recursos del juez provoca que la sentencias de los jueces en amparo indirecto queden como resoluciones definitivas y que al no ser parte el Ministerio Público Federal no puede recurrirlas, así como tampoco puede hacerlo la autoridad, turnándose en decisiones uniinstanciales.

Precisó los requisitos relativos a la imparcialidad, la autonomía y el profesionalismo frente a los recursos ante un Tribunal Superior de Justicia, por lo que consideró que no es procedente la modificación de la jurisprudencia, de tal manera que aún con las reservas de su voto, se pronunciaría a favor del sentido del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que en el caso concreto, el Tribunal Superior de Justicia no está llevando a cabo una actividad meramente jurisdiccional, sin que ello implique que no tenga que resolver de manera imparcial o conforme a derecho, sino que debe distinguirse entre un juicio y un recurso, pues se está ante un recurso administrativo que implica la sustitución del superior en el inferior.

En relación con el proceso penal a que se refirió el señor Ministro Ortiz Mayagoitia precisó que existen distintas fases en las que es posible recurrir al no estar ante un juicio propiamente dicho, como el caso de la instrucción y la averiguación.

Consideró que el hecho de que se prevea la posibilidad de tratarse de un órgano jurisdiccional, no implica que no se trate de un procedimiento administrativo, además de que se está ante una resolución y no ante una sentencia, lo que argumentaría en un voto particular.

Sometida a votación la propuesta del proyecto se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros

Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos y Aguilar Morales votaron en contra y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto.

II. 2. 13/2011

Solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2011 respecto de la identificada con el número 1ª./J. 108/2005, originada al resolverse la contradicción de tesis 84/2005-PS de rubro: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARA INFUNDADA DICHA EXCEPCIÓN NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO". En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *"PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de modificación de jurisprudencia a que este toca se refiere. SEGUNDO. Se modifica la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 108/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 294, para quedar redactada*

en los términos precisados en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Remítase de inmediato la presente resolución a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para que proceda a la correcta publicación de que se trata en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo”.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos del primero al quinto, relativos respectivamente, a la competencia, la legitimación del promovente, la procedencia de la solicitud, el criterio que se solicita modificar y las razones en las que se basa la solicitud, los que se aprobaron por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando sexto “Estudio de fondo”, en cuanto sustenta las propuestas contenidas en los puntos resolutivos Segundo y Tercero, consistentes en que debe modificarse la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 108/2005.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que el asunto deriva de la resolución aprobada por mayoría de cuatro votos en la Primera Sala, en la que se sostuvo el criterio entonces vigente en la Sala y en el Tribunal Pleno relativo a

las violaciones de carácter sustantivo y la necesidad de llevar a cabo una concentración de estas violaciones o para acumularlas hasta que pudieran impugnarse a través de un amparo directo, lo que indicó que seguía compartiendo, toda vez que ha votado en contra de las calificaciones de “relevante”, “jerárquicamente superior” y “grado preponderante” al estimar que el criterio de violaciones sustantivas era menos ambiguo que estas violaciones a las que se les daba dicha calificación, las consideró difíciles de definir además de que no afectaban el sentido del fallo.

Por ende, consideró importante que se defina en la nueva ley de amparo el elemento de la concentración de las violaciones para tratar de limitar estos efectos y se pronunció en contra del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó en contra del sentido del proyecto e indicó no compartir los razonamientos de la jurisprudencia establecida respecto de la falta de personalidad, pues abre una posibilidad de amparo indirecto no prevista en la ley de la materia, ni en la Constitución.

Recordó el texto del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, relativo a que procede el juicio de amparo contra actos dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

Asimismo, recordó la definición de mil novecientos noventa y uno emitida por este Alto Tribunal respecto de dichos actos en el sentido de que son aquellos que afectaban de manera cierta e inmediata un derecho sustantivo previsto en la Constitución y que esa afectación no desapareciera con motivo de que se obtuviera una sentencia favorable en el juicio, la cual se caracteriza por la afectación a derechos sustantivos y que dicha afectación trascienda a la sentencia.

Precisó que por otra parte, las violaciones procesales de acuerdo a la ley, sólo pueden hacerse valer en el amparo directo una vez que se dicte sentencia y que éstas hayan trascendido al resultado del fallo afectando al quejoso.

Posteriormente, el Tribunal Pleno en dos mil uno fue acorde con la definición de los actos de imposible reparación; sin embargo, de manera excepcional procedería juicio de amparo indirecto en contra de violaciones procesales siempre que afecten de forma predominante y superior a las partes.

Al respecto, consideró que esta vía de acceso al amparo indirecto carece de sustento, pues su procedencia contra actos dentro de juicio es excepcional, por lo que la improcedencia de la vía no debe ser una acto de imposible reparación ya que no afecta a los derechos sustantivos y si se obtiene una sentencia favorable, la afectación no sería trascendente pese a no tratarse de la vía idónea.

Indicó que el Constituyente pretendió evitar que los juicios fueran interrumpidos por una serie de amparos contra cada acto procesal, por lo que debía esperarse a que las violaciones procesales trasciendan al resultado del fallo para hacerlas valer a través de un amparo directo.

Señaló que en el caso del desechamiento de una prueba podrían hacerse valer los argumentos que sostiene el proyecto, para lo que dio lectura a la página cuarenta y seis, en el sentido de que sería imposible desahogar una prueba en caso de fallecimiento de testigos o destrucción de documentos, lo que constituiría un riesgo que se corre en cualquier violación procesal.

En relación con la tesis citada en el proyecto en la página cuarenta y ocho, consideró que no hace referencia a que deba hacerse valer en amparo indirecto la improcedencia de la vía, sino a que dicha improcedencia afecta la garantía de seguridad jurídica sin que tenga que ser reclamada a través de un amparo indirecto.

En ese tenor, estimó que de acuerdo a lo previsto en el citado artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, sólo procede el juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que tratándose de un tema de interpretación, no es posible sostener cuál es la única correcta, por lo cual no podría

afirmarse que sólo una sea acorde con lo previsto en el citado artículo 107.

Precisó que al hacerse referencia a los actos de ejecución irreparable, se trata de un concepto jurídico indeterminado, no de un concepto fáctico, además de que ha sido modificado por este Alto Tribunal como lo ha hecho también respecto de los relativos al interés jurídico y a la autoridad responsable, por lo que la Ley de Amparo no podría entenderse sin la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación pues es complementada por éstas, de manera que no deviene de lo previsto en el citado precepto, que los actos que tengan una ejecución irreparable son sólo aquellos que fácticamente tengan esta ejecución y se equiparan a los actos consumados de modo irreparable para la improcedencia del amparo.

Recordó que hace varios años se consideró que los actos de ejecución irreparable eran cualquier violación procesal sobre la cual ya no se pronunciaría el juez en la sentencia. Posteriormente, se sostuvo que eran aquellos a los que se refiere el artículo 107 de la Ley de Amparo, que sólo afectan de manera directa derechos sustantivos. Más adelante, considerando que dicho concepto generaba inconvenientes, se incluyeron dentro de esta categoría ciertas violaciones procesales de jerarquía superior o relevantes, por lo que consideró que no es posible establecer que existe únicamente un concepto válido.

Se manifestó de acuerdo con el hecho de que algunas violaciones procesales relevantes dan lugar al juicio de amparo indirecto, pues generaría problemas el sostener que sólo afectan de esa manera las violaciones sustantivas.

Indicó apoyar el hecho de que este Alto Tribunal sostenga criterios abiertos que permitan a los jueces cierta discrecionalidad jurisdiccional para adaptarse a los casos concretos, por lo que entre las violaciones procesales de jerarquía superior debía considerarse también la improcedencia de la vía, y estimó que la modificación a la jurisprudencia que se analiza se adapta a la jurisprudencia de este Alto Tribunal y al esquema actual de los derechos sustantivos, así como a las violaciones procesales relevantes, pero desde una lógica anterior, pues se estaba ante un criterio rígido. Agregó que existe un criterio intermedio que da movilidad al amparo y permite evitar deficiencias, costos y afectaciones a los justiciables, tomando como regla general la relativa a que las violaciones procesales sólo se impugnarán en la sentencia definitiva a través de un amparo directo como regla general, en tanto que la excepción consiste en aquellos que con independencia del sentido del juicio se puedan o no reparar, así como ciertas violaciones procesales de jerarquía superior, lo que estimó adecuado.

Por ende, señaló que si la decisión del Tribunal Pleno fuese la de modificar el criterio actual, no sería porque dicho

criterio fuese equivocado, sino porque se trata de un concepto jurídico indeterminado.

El señor Ministro Aguirre Anguiano recordó que en un principio se leía el término de “imposible reparación” como “imposible” sin variaciones y posteriormente se sostuvo que al tratarse de “imposibles”, se abrió la opción de los cumplimientos sustitutos.

Agregó que también se siguió el criterio relativo a que cuando de manera excepcional se afecten derechos procesales predominantemente para cualquiera de las partes al derecho sustantivo, se procederá en dos instancias, con lo que se manifestó de acuerdo.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó a favor de la propuesta del proyecto pues cuando el Tribunal Pleno consideró que la excepción de falta de personalidad que se dirime previamente al fondo, así como la resolución que desecha la excepción de falta de competencia o que ordena tener por actualizado el litisconsorcio pasivo necesario y reponer el procedimiento, son actos reclamables excepcionalmente a través de un amparo indirecto, implicaría que la resolución que confirma la declaración relativa a tener por infundada la excepción de improcedencia de la vía será reclamable en amparo indirecto, toda vez que en estos casos la declaratoria judicial reviste gran trascendencia, que trata de evitar un despliegue de un juicio innecesario hasta el dictado de la sentencia.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia recordó que se pronunció en contra respecto de la decisión de este Alto Tribunal relativa a que la falta de personalidad era una violación procesal irreparable ante la que procedía el amparo indirecto, además de que en aquella ocasión el señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que se estaba perforando una pieza sólida y clara para el entendimiento de la procedencia del amparo indirecto.

Se manifestó a favor del criterio de este Alto Tribunal de rubro: “PRUEBAS. LA FORMA EN QUE PRETENDAN RECIBIRSE O DESAHOGARSE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN RECLAMABLE COMO REGLA GENERAL, POR EL OFERENTE DE LAS MISMAS, EN AMPARO DIRECTO”; sin embargo, el auto que las desecha se reclama mediante amparo indirecto al afectar directamente los derechos sustantivos de las partes o de terceros; por lo que sostener que procede en otros casos diversos, podría originar diversos juicios.

Manifestó que cierto Tribunal Colegiado propuso que cuando un acto se declare impugnabile en amparo indirecto, no debía limitarse la opción del litigante de plantearlo también en amparo directo, lo que no prosperó pues podría ocasionar situaciones graves; en tanto que de encontrarse algún amparo en trámite, si se sustentara algún criterio que afectara dicho trámite, se resolvería en el sentido de que las decisiones son de improcedencia, además de que estas situaciones se han resuelto a través de las llamadas

apelaciones intermedias a las que se les da trámite y su resolución se reserva para el caso de que haya apelación principal, puesto que si todas éstas se declararan infundadas, darían pie al análisis de la apelación relacionada con la sentencia de fondo.

Por ende, de acuerdo con el criterio que ha sostenido, se manifestó en contra de la propuesta que permite la procedencia del amparo indirecto respecto de las resoluciones que confirman o declaran infundada la excepción de improcedencia de la vía.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra del proyecto, estimando que el criterio establecido por el Tribunal Pleno relativo a las violaciones de grado predominante da entrada a un concepto subjetivo.

Señaló que en relación con el tema que se aborda, es de gran importancia la irreparabilidad en el procedimiento, toda vez que si dictada la sentencia se determina que las violaciones trascendieron en perjuicio de la persona, se estará ante una afectación concreta que ocasione un perjuicio a la quejosa.

Compartió las observaciones formuladas por el señor Ministro Pardo Rebolledo en el sentido de que pueden actualizarse varias cuestiones inconvenientes para el litigante sin ser jurídicamente trascendentes para el dictado de la sentencia, por lo que se manifestó a favor del criterio

que se desprende de la Constitución y de la Ley de Amparo respecto de la procedencia del amparo indirecto.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que han existido diversas posturas respecto de la impugnación de las violaciones procesales así como lo previsto en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 107 constitucional de donde se desprende qué puede impugnarse a través de un amparo directo y de un amparo indirecto.

Precisó también el concepto de irreparabilidad conforme a lo previsto en la tesis de rubro: “EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA PARA EFECTOS DE PROCEDENCIA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO CUANDO ÉSTOS AFECTEN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS”, el que consideró que se desprende de una tesis que no es rígida sino razonada, que prevé de qué manera se reparan las violaciones sustantivas y las adjetivas.

Por ende, señaló que las violaciones irreparables serán aquellas respecto de las que incluso obteniendo una sentencia definitiva favorable, no tendrán reparación, por lo que en contra de éstas procederá el amparo indirecto, lo que exceptúa la regla general de no promover diversos amparos respecto de todas las violaciones de un procedimiento.

Indicó que con posterioridad a la tesis citada se señalaron situaciones procesales que eran de tal manera

importantes que ameritaban promover un amparo indirecto al afectar en grado predominante o superior a las partes, por lo que llevarían a la reposición del procedimiento al trascender al resultado del juicio; sin embargo, estas situaciones procesales han ido en aumento abriendo más opciones para promover un amparo indirecto, lo que no compartió pues se trata de afectaciones solucionables.

Manifestó que este aumento de posibilidades incluye las relativas a la incompetencia y la litispendencia, ante lo que se presenta el problema relativo a que se promueva un juicio de amparo indirecto sin ser procedente.

Por tanto, consideró que debía analizarse respecto de qué situaciones procesales procede el amparo indirecto y respecto de cuáles no procede, por lo que consideró correcto y acorde con la Constitución el criterio de la tesis de la Primera Sala que se pretende modificar en relación con el concepto de irreparabilidad.

Estimó que las interpretaciones deben ser acordes al texto constitucional, por lo que precisó que no existe razón para sostener que procede el amparo indirecto cuando existe una afectación en grado predominante y superior.

Señaló la importancia de distinguir que en ocasiones, una violación al procedimiento podría ser incluso una violación sustantiva, como en el caso de un desechamiento o admisión de pruebas respecto de las cuales tradicionalmente se ha sostenido que se trata de violaciones procesales que

sólo afectan derechos adjetivos que se combaten a través de un juicio de amparo directo; sin embargo, precisó que existen casos donde la admisión o el desahogo de una prueba que, por ejemplo, permita acceder a un secreto industrial, sí implica una violación a derechos sustantivos.

Se manifestó en contra del proyecto agregando que son violaciones irreparables aquéllas que ni aun con una sentencia favorable se podría reparar la violación, lo que abre la excepción para la procedencia del amparo indirecto.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó parcialmente en el sentido del proyecto sosteniendo que efectivamente es necesario ajustar la tesis que se analiza pues el amparo indirecto sólo debe proceder por excepción, siendo varias las excepciones que confirman la regla, lo que se está analizando en este momento, recordando que a este Alto Tribunal corresponde darle contenido a la expresión “de irreparable reparación”.

Consideró que se ha perdido de vista que para otros efectos se ha tomado en cuenta si se trata o no de una violación a un derecho sustantivo aludiendo en ocasiones a lo previsto en el artículo 17 constitucional y su alcance respecto de la impartición de justicia, por lo que indicó que una vía jurídicamente incorrecta implicará un desplazamiento en el tiempo, lo que llevaría a efectos de distinta naturaleza.

Indicó que la jurisprudencia de la Primera Sala relativa a los alimentos provisionales estableció la excepción de la

procedencia del amparo indirecto cuando se está ante una situación de una violación irreparable.

Estimó que en el caso concreto ambas tesis establecen un criterio absoluto que no se sostiene frente a la realidad. Recordó que se propone modificar una tesis que contiene una regla absoluta sin que sea exacto lo sostenido en ésta en el sentido de que no procede el juicio de amparo indirecto contra la resolución que confirma la de primera instancia que declara infundada la excepción de improcedencia de la vía.

En ese tenor, consideró que debía mantenerse el rubro de la tesis que se propone modificar, pero estableciendo que por regla general que no procede el juicio de amparo indirecto contra la resolución que confirma la de primera instancia que declara infundada la excepción de improcedencia de la vía, sin sujetarse a un criterio que posteriormente puede generar problemas.

Agregó que toda vez que se han definido diversos supuestos respecto de los que procede el amparo indirecto al tratarse de una violación procesal irreparable, sería conveniente articular los criterios vertidos en esta sesión para salvar el criterio válido de que por excepción se puede dar una salida a los absolutos, respecto de los que siempre ha manifestado reservas, porque conducen a situaciones como la que se está presentando.

En ese orden, se manifestó por la modificación parcial del proyecto de acuerdo con los argumentos recogidos en esta sesión para dar salida al problema que se analiza.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que la excepción misma de la regla es la irreparabilidad entendida como violación a derechos sustantivos.

Manifestó que en el caso de los alimentos se actualiza una violación a los derechos sustantivos; recordando que respecto de los derechos procesales podrían también darse ciertas excepciones, pues al llevarse a cabo determinado acto procesal podría violarse un derecho sustantivo, como ejemplificó con el desechamiento o la admisión de la prueba, en que se estaría ante una violación a un derecho sustantivo.

Señaló que en el caso concreto relativo a la improcedencia de la vía, existen diversas tesis en el sentido de que no debiera proceder el amparo indirecto.

Indicó que se actualizan diversas excepciones para que proceda el juicio de amparo indirecto tratándose de procedencia de vía en casos en que se está ante una violación a derechos sustantivos, como el relativo en que se ha sostenido que la vía no es la que se establece para la Ley Federal del Trabajo Burocrático, la Ley Federal del Trabajo, o viceversa, por tratarse de supuestos y de situaciones probatorias distintas.

En ese sentido, indicó que si se está ante una violación a un derecho sustantivo porque se le aplicara una ley distinta, podría proceder un juicio de amparo indirecto, por lo que ante un problema de esta naturaleza, podría determinarse que se está ante una violación a derechos sustantivos, aun tratándose de una cuestión meramente procesal, ante lo cual, estaría de acuerdo respecto de la procedencia de un amparo indirecto.

Por ende, tratándose de cuestiones procesales que tuvieran implicaciones sustantivas, coincidiría con la propuesta del proyecto, no por tratarse de cuestiones procesales, sino por afectar derechos sustantivos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que en el proyecto se sostiene que la improcedencia de la vía sea por un acto de imposible reparación, por lo que estimó que la definición del concepto “acto de imposible reparación” no es un elemento para la definición del proyecto, pues se reconoce que tratándose de este tipo de actos procede el juicio de amparo indirecto al tratarse de una violación procesal que afecta de manera predominante y superior a las partes.

En relación con la participación del señor Ministro Franco González Salas indicó que estaría de acuerdo con una tesis de rubro: “IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO AFECTE DERECHOS SUSTANTIVOS”; sin embargo, el

planteamiento de la tesis consiste en que no habiendo afectación a derechos sustantivos por tratarse de una violación procesal que afecta de manera predominante y superior a las partes, se justificaría la procedencia del amparo indirecto.

Agregó que en el supuesto señalado por el referido señor Ministro respecto de la pensión alimenticia, no se estaría ante una excepción, sino ante un caso que entra en la disposición de la Constitución para la procedencia del amparo indirecto por tratarse de un acto de imposible reparación.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza votaron en contra. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron a favor del proyecto.

Dado el resultado de la votación mayoría de seis votos en contra de la propuesta, el Tribunal Pleno determinó desechar el proyecto y returnar el asunto a un Ministro de la mayoría, conforme al turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos, en la inteligencia de que dicho retorno se computará como un turno para efectos estadísticos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 3. 31/2010

Solicitud de modificación de jurisprudencia 31/2010 formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, respecto de la identificada como P./J. 42/2008, de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“ÚNICO. Es improcedente la Solicitud de Modificación de Jurisprudencia, formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito”*.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando primero relativo a la competencia de la solicitud, el que se aprobó por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno el estudio de fondo, es decir, la determinación contenida en el considerando segundo del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor de la propuesta reservando su derecho para formular voto

concurrente, toda vez que estaría en contra de la procedencia de la modificación, al estimar que las modificaciones sólo proceden para criterios relativos a contradicciones de tesis y no para criterios por reiteración.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia se manifestó a favor de la propuesta; sin embargo, consideró que la página catorce del proyecto “encasilla” a que sólo a través de otra acción de inconstitucionalidad se pudiera modificar el criterio, con lo que no estaría de acuerdo.

Por ende, se manifestó en el sentido de que no es posible modificar el criterio a través de la figura relativa a la “modificación de jurisprudencia”, sin hacer el encasillado a las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y exhortó a que si alguna de las Salas de este Alto Tribunal analiza un tema respecto del cual existe un criterio plenario que estime necesario modificar, se solicite su remisión al Pleno, en tanto que en caso de que no se estime que deba modificarse, sólo se aplicará como en casos anteriores.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que los argumentos del presente asunto se tomaron del precedente inmediato, por lo que ajustaría el proyecto para que quede en los mismos términos del anteriormente abordado.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, se aprobó por unanimidad de once votos.

Sesión Pública Núm. 37

Jueves 29 de marzo de 2012

La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho para formular, en su caso, voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes nueve de abril del año en curso, a partir de las once horas y levantó esta sesión a las trece horas con diez minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.